

Séptimo.—El profesorado de los estudios nocturnos impartirá también las enseñanzas de los estudios diurnos. Cada Profesor dedicará a su materia el número de horas semanales por grupo que señala el Plan de estudios vigente, con el fin de atender debidamente las necesidades del alumno en cuanto a programación, explicación, trabajo personalizado y actividades de evaluación y recuperación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Centros que venían impartiendo en régimen nocturno las enseñanzas de Bachillerato y C. O. U., de acuerdo con los Planes de estudio a extinguir, podrán seguir impartíendolas con el mismo régimen y horarios hasta la total extinción de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Educativa para interpretar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

21702 ORDEN de 20 de octubre de 1975 por la que se regula la participación estudiantil durante el curso 1975-76.

Ilustrísimo señor:

La disposición final tercera del Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, y la disposición final segunda de la Orden de 21 de octubre de 1974, que regulan provisionalmente la participación estudiantil, prevén el estudio y propuesta del definitivo Estatuto jurídico de la participación universitaria, en el que colaborará la representación estudiantil.

En tanto se promulga dicho Estatuto, se hace necesario dictar las normas que regulen la participación durante el curso 1975-76.

En su virtud, al amparo de la autorización concedida en la disposición final primera del Decreto 2925/1974, de 17 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La participación estudiantil en la vida corporativa de los diversos Centros de las Universidades españolas se ajustará, durante el curso 1975-76, a las disposiciones contenidas en el Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, y en la Orden ministerial de 21 del mismo mes y año.

Segundo.—Las elecciones de representantes estudiantiles para el curso 1975-76 se celebrarán en un plazo no superior a los cincuenta días lectivos siguientes al del comienzo de la vigencia de esta disposición, previa convocatoria del Rectorado respectivo, en la que se fijará el calendario para los diversos Centros del Distrito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

21703 ORDEN de 15 de octubre de 1975 por la que se regulan las condiciones de trabajo de los Abogados dependientes de las Empresas de seguros y de capitalización.

Ilustrísimos señores:

La actuación de los Abogados dependientes de las Empresas de seguros reguladas por la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, en el doble aspecto de asesoramiento jurídico y de dirección letrada en defensa de la Empresa en los procedimientos contenciosos en que sea parte, requiere por su especial significación modificar algunas de las disposiciones contenidas en la mencionada Ordenanza Laboral que les afecta, toda vez que la actuación de estos profesionales presenta peculiaridades que

los diferencia del conjunto de los que integran el grupo de personal titulado.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Trabajo, elaborada a instancia del Consejo General de la Abogacía Española y oídos los Asesores designados por la Organización Sindical, según lo establecido en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los Abogados dependientes de las Empresas de seguros y de capitalización, incluidos en el artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970, actuarán a las órdenes directas e inmediatas del Director o Jefe de la Asesoría Jurídica, si lo hubiere.

Artículo segundo.—A los efectos de la jornada laboral a que se contrae el artículo 38 de la Ordenanza, se computará el tiempo que los Abogados a que se refiere el artículo anterior hayan de dedicar, fuera de los locales de la Empresa, para el estudio de los asuntos que tengan encomendados, preparación de dictámenes e informes y para las actuaciones de índole profesional que por su propia naturaleza hayan de realizarse fuera de aquellas dependencias.

Artículo tercero.—Los Abogados de Empresas de seguros y de capitalización percibirán un salario base mínimo superior en un 15 por 100 al que corresponda a la categoría de Jefe superior del grupo I, Jefes, del artículo 30 de la Ordenanza.

El Director o Jefe de la Asesoría Jurídica, si lo hubiere, percibirá como salario base mínimo un 15 por 100 más que los restantes Abogados.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir el día 1 del mes siguiente de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

21704 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-2, sobre protectores auditivos.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-2, sobre protectores auditivos, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 1 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 18490, columna 2, índice, apartado 1.2.4, donde dice: «Umbral de referencia», debe decir: «Umbral de referencia para una señal específica, y en el apartado 1.2.5, donde dice: «Umbral de ensayo», debe decir: «Umbral de ensayo para una señal específica».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21705 ORDEN de 9 de octubre de 1975 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 1862/1975, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1975/76.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1862/1975, por el que se regula la plantación de viñedo en todo el territorio nacional en la campaña 1975/76, a efectos de concesión de autorizaciones y de acuerdo con las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura, procede dictar normas complementarias para la aplicación de lo contenido en dicha disposición.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1. Los Consejos Reguladores interesados en que se realicen nuevas plantaciones en su zona correspondiente, amparada por la denominación de origen, deberán comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través del I. N. D. O., antes del 30 de noviembre de 1975, la superficie total máxima que desean implantar durante la presente campaña en su zona.

Dicha solicitud global deberá ir acompañada, ineludiblemente, del informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. Para la autorización, en su caso, de nuevas plantaciones tendrán prioridad las solicitudes presentadas por los agricultores que correspondan a las iguales autorizadas en la campaña anterior, y de las cuales no se realizó la implantación de la superficie solicitada en su totalidad o en parte por motivos justificados.

3. En todo el territorio nacional se autorizarán las replantaciones de aquellos viñedos arrancados con posterioridad al mes de octubre de 1968, siempre que:

- a) La viña arrancada estuviera legalmente establecida.
- b) El interesado precise el polígono y parcela catastral en que estaba situada la parcela y aporte las pruebas oportunas de que la plantación fué arrancada en el plazo señalado.

En el caso de que no se hubiera hecho constar oportunamente ante la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal la justificación del arranque y la fecha en que se realizó, se efectuará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, apartado 2, punto 2, del Decreto 835/1972, mediante certificación del Catastro de Rústica o de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandad o Ayuntamiento.

4.1. Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura podrá autorizarse la sustitución de un viñedo constituido por variedades no preferentes, siempre que:

- a) Se arranque, en esta misma campaña, una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- b) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y con variedades preferentes.

2. La parcela arrancada para su sustitución no podrá acogerse en el futuro al régimen de replantación.

5. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid deberán efectuar únicamente la venta de los mismos a los agricultores que presenten previamente la oportuna autorización de nueva plantación, replantación o sustitución.

6. Por la Dirección General de la Producción Agraria y por el I. M. O. P. A., a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se observará la máxima vigilancia en materia de plantaciones, especialmente en que las mismas se realicen en las zonas autorizadas y con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Decreto 1862/1975 y en el contenido de la presente disposición.

7. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

21706 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se delegan atribuciones sobre materia de plantación de vides en los Delegados provinciales del Departamento, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Agricultura.*

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el apartado 5 del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos reconocidas en la autoridad dependiente de los mismos, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Por otra parte, el Decreto 1862/1975, de 17 de julio, que regula el régimen de autorización de plantación de viñedo durante la campaña 1975/76, determina en el apartado 2 del artículo segundo, en el apartado 2 del artículo tercero y en el artículo cuarto que las solicitudes de autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones y reposición de marras sean resueltas por la Dirección General de la Producción Agraria.

El elevado número de solicitudes previsto, especialmente para reconversión de viñedo, con las consiguientes visitas de inspección que es necesario realizar y la agilización de la concesión de autorizaciones en favor de los agricultores, aconsejan a este Centro directivo facultar a los Delegados provinciales de este Ministerio para la resolución de las mencionadas solicitudes.

Por cuanto antecede y previa aprobación por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, esta Dirección General delega con carácter permanente en los Delegados provinciales de este Departamento, y hasta tanto no sea revocada en forma expresa, las siguientes atribuciones:

1.º La tramitación y resolución, previo informe de la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal y de los Consejos Reguladores de Denominación de Origen de que se trate, cuando proceda, así como de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de todas las solicitudes de nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones y reposiciones de marras, de acuerdo con lo que determina la vigente legislación en esta materia.

2.º El Director general, no obstante la delegación que se concede, podrá recabar en todo momento para su solución cualquier solicitud, sea el que fuese el estado de tramitación en que se encuentre.

3.º En las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar en forma explícita esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.—Conforme: Allende y García-Baxter.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

21707 *DECRETO 2425/1975, de 24 de julio, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de Urbanización.*

Creado el Instituto Nacional de Urbanización por Ley cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, que fué desarrollada por el Reglamento provisional aprobado por Decreto doscientos treinta y siete mil novecientos sesenta, de once de febrero, su estructura orgánica apenas si había sufrido alguna modificación importante hasta el Decreto tres mil cuatrocientos veintiuno mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, que introdujo algunas novedades que perfilan la actual organización.

La experiencia observada, el largo tiempo transcurrido desde su creación en un Organismo cuya operatividad exige una permanente actualización de sus medios y la necesidad de afrontar adecuadamente la urgente tarea de preparar el suelo urbanizado que el país demanda en estos momentos, imponen como corolario obligado introducir importantes modificaciones en su organización y estructura que permitan una mayor agilidad y eficacia en sus actuaciones, y al mismo tiempo la máxima celeridad en la consecución de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son funciones del Instituto Nacional de Urbanización las siguientes:

a) La preparación, desarrollo y ejecución de los planes de inversiones y la formación de los planes y proyectos técnicos necesarios para el desarrollo de los anteriores, respecto a las actuaciones urbanísticas que deban realizarse en todo el territorio nacional, con cargo a fondos del Estado o del propio Instituto Nacional de Urbanización, dentro del programa de actuaciones formulado por la Dirección General de Urbanismo y previo informe de la misma.

b) La adquisición por cualquier título de terrenos destinados a la formación de reservas del suelo, preparación de solares o cualquier otra finalidad análoga de carácter urbanístico.

c) La ejecución de planes y proyectos de urbanización que sean de su competencia, mediante cualesquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

d) La enajenación, permuta y cesión de los terrenos de su propiedad, urbanizados o no, y la constitución de derechos de hipoteca sobre los mismos.

e) La constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos de superficie, servidumbre y cualesquiera otros reales sobre los terrenos y solares, dentro de las previsiones de los planes.